Administración de Justicia

JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 1 PARLA

AVENIDA JUAN CARLOS I, N. 17
916218041
916218024

V2981
N.I.G.: 28106 31 1 2016 4003725
Procedimiento: JUICIO VERBAL 512 /2016
Sobre
De D/ña. [redacted]
Procurador/a Sr/a. [redacted]
Abogado/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO
Contra D/ña. [redacted]
Procurador/a Sr/a. [redacted]
Abogado/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID
RECEPCIÓN - 7 NOV 2016
NOTIFICACIÓN - 8 NOV 2016
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000
Delegación de Parla

S E N T E N C I A nº156/2016

En PARLA, a cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. [redacted], en nombre y representación de D. [redacted], se presentó demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad por responsabilidad extracontractual y contractual solicitando se dictase sentencia favorable a su pretensión, condenando a la demandada, [redacted], a abonar la cantidad de 3.187´94 euros, más intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y previo traslado a la demandada, ésta se opuso, en tiempo y forma, citándose finalmente a las partes para la celebración de la vista el día 25 de octubre de 2016, la parte actora se ratificó en sus pedimentos, alegando cuanto tuvo por conveniente en relación con la oposición suscitada de contrario, y propuso como prueba la documental por reproducida, interrogatorio del demandado y testifical de D. [redacted]

Por su parte, la demandada se ratificó en su escrito de oposición, proponiendo como prueba que se diera por reproducida la documental aportada y testifical de D. [redacted]

TERCERO.- Celebrado el juicio, practicada la prueba admitida con el resultado que consta en soporte audiovisual, el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Insta la parte actora acción de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los arts. 1902 y 1903 del Código Civil, así como de responsabilidad contractual del art. 1101 del Código Civil, por los daños y perjuicios que se afirman sufridos como consecuencia de la conexión ilegal o sin contrato a la red eléctrica que afirma haber sido realizado por los empleados de la demandada. De esta forma, se relata en la demanda que, habiendo contratado los servicios de la misma

Madrid

Administración de Justicia

para la realización de los trabajos de instalación eléctrica de las obras de reforma verificadas en la vivienda de su propiedad sita en la calle [redacted] de Madrid y habiéndose llevado a cabo tales trabajos de reforma en general mediante el suministro eléctrico obtenido de la vivienda colindante -igualmente propiedad del demandante- mediante una alargadera, llegado un determinado momento, un operario de la demandada procedió a conectar la acometida del mismo a la toma general accediendo de forma inconsentida al cuarto de contadores de la finca. Más concretamente, afirma que habiéndose finalizado los trabajos de instalación eléctrica el 22 de diciembre de 2015 y sin que le hubiera sido entregada la documentación precisa para poder contratar el suministro eléctrico, el 5 de marzo de 2016 se puso en contacto con el legal representante de la entidad demandada, quien le manifestó que habría entregado la misma al pintor de la obra, mientras que en fecha 10 de marzo de 2016 recibió una carta de IBERDROLA (documento nº2) por la que se le comunicaba que, en virtud de la inspección realizada por la compañía el día 7 de marzo de 2016 se habría detectado la irregularidad consistente en la conexión sin contrato y que, puesta en conocimiento del legal representante de la demandada, fue rechazada por el mismo aduciendo haber entregado el boletín correspondiente al Sr. [redacted] (documento nº4). Que por todo ello, el mismo demandante habría tenido que obtener un duplicado del certificado de instalaciones eléctricas (documento nº3), previo abono de la tasa de 54 euros, para poder llevar a cabo la referida contratación, así como el posterior abono de la cantidad de 3.128'53 euros (documento nº5) correspondiente a la valoración del consumo de suministro eléctrico verificada por la compañía IBERDROLA y que son ahora objeto de reclamación. Abierto el acto, y al amparo de lo dispuesto por el art. 426 LECv, únicamente se adujo que se estaba reclamando igualmente por la responsabilidad extracontractual de los arts. 1902 y 1903 del Código Civil por la actuación verificada por los operarios de la demandada.

Por su parte, la demandada se opone a la reclamación verificada de contrario por cuanto niega toda relación contractual con el actor, toda vez que la misma fue subcontratada por el Sr. [redacted] en su condición de contratista principal y con quien se suscribió el contrato de ejecución de las obras de reforma en la vivienda del demandante. En cuanto al fondo del asunto, igualmente niega que cualquiera de sus empleados llevase a cabo las actuaciones que se afirman en la demanda pues los trabajos se llevaron a cabo mediante la toma de electricidad de la vivienda colindante y sólo en una ocasión y con el exclusivo propósito de comprobar el correcto funcionamiento de la instalación eléctrica efectuada de cara a la inspección, se procedió a la conexión a la toma general por el tiempo mínimo indispensable para efectuar dichas labores de comprobación. Por todo ello, en definitiva, solicita la íntegra desestimación de la demanda, negando cuantos hechos se le atribuyen o su responsabilidad misma, así como su deber de indemnizar al demandante, menos aún por un consumo de energía sin contrato que se venía produciendo desde el 8 de marzo de 2015 y hasta el 3 de marzo de 2016, siendo que sus trabajos se comenzaron a finales del año 2015.

Madrid

Administración de Justicia

SEGUNDO.- Centrados cuáles son los términos del debate, valorada que ha sido en conciencia y con inmediación la prueba practicada, considero que, primeramente, la única acción que cabe estimar ejercitada en este procedimiento sería la exclusivamente dimanante de la responsabilidad extracontractual o aquiliana de los arts. 1902 y ss del Código Civil, al no poderse concluir que medie ningún tipo de relación contractual entre las partes que justificase la operatividad del art. 1101 del Código Civil.

A su vez, en tal sentido, conviene recordar que la acción de responsabilidad extracontractual de los arts. 1902 y siguientes del Código Civil, que es aquella que impone al que causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, la obligación de reparar el daño causado; exige, para que prospere la demanda, la cumplida acreditación en el proceso de la concurrencia de los elementos que fundan la misma, como son: acción u omisión imputable al agente, la culpa o negligencia por parte de éste, un daño concreto y determinado y un nexo o relación causal entre la acción y el daño causado (STS de 2 de marzo de 2000, STS de 16 de julio de 2003, entre otras); y, por lo que ahora interesa, la acreditación igualmente de la realización de dicha conducta generadora del daño por parte de empleado o dependiente de la demandada, al efecto de sustentar la pretendida operatividad de la responsabilidad objetiva del artículo 1903 del Código Civil que impone a los empresarios y, en consecuencia, para que opere la inversión de la carga de la prueba que dicho precepto establece.

Sentado esto, es posible concluir igualmente que no resultan acreditados los hechos que sirven de fundamento a la pretensión ejercitada por la parte actora, pues, primeramente, si bien sostiene el testigo que ha depuesto a instancia de la parte actora, que unos obreros le solicitaron el acceso al cuarto de contadores y que el mismo, en contra de lo que mantiene la demandada, se habría verificado desde el inicio de los trabajos, además de que ello no permite considerar sin más ni que se tratasen de empleados de la demandada como no consta siquiera en qué fecha se iniciaron los trabajos ni ésta ha sido determinada tampoco, lo cierto es que tales manifestaciones entran en franca contradicción con los restantes hechos acreditados y/o reconocidos por todas las partes. Efectivamente, mal casan tales aseveraciones con el hecho mismo admitido por todas las partes de que los trabajos de reforma se verificaron mediante el suministro de electricidad directamente obtenido por medio de una alargadera desde la vivienda colindante, luego no se acierta a entender qué interés tendrían los empleados de la demandada o cualesquiera otros trabajadores en efectuar un enganche directo a la red eléctrica teniendo ya suministro eléctrico obtenido de esta forma. Es más, siendo dicha vivienda colindante igualmente propiedad del actor, desde luego que no se estima tampoco, menos aún sin apoyo en otros medios de prueba, que éste pudiese alegar ningún pretendido desconocimiento de la eventual actuación que atribuye a los empleados de la demandada, por cuanto difícilmente resulta creíble que no llegase a advertir tal ilícita actuación de enganche directo a la red eléctrica ya que, en todo caso, no estaría abonando mayores consumos derivados de dicha

Madrid

Administración de Justicia

utilización de la electricidad de la otra vivienda de su propiedad. O dicho de otro modo, mal cabría concluir con el material probatorio suministrado que le pudiere resultar ajena tal actuación si, de un lado, se sostiene que los trabajos de reforma se llevaron a cabo con el suministro eléctrico obtenido de su otra vivienda con una alargadera, pues de no haber sido así finalmente, él mismo debería haber sabido que dicha alargadera no estaba siendo utilizada, lo cual es advertible a simple vista; y, en cualquier caso, porque de ser ello así, él mismo debería haber advertido entonces cómo las facturas abonadas por el consumo de dicha segunda vivienda colindante no se habrían visto incrementadas durante los meses en que se verificaron los trabajos de reforma.

A lo anterior se debe sumar, como antes se indicaba, la falta de cumplida acreditación de la intervención en tales hechos de los empleados de la demandada, como presupuesto ineludible para que pueda operar la responsabilidad objetiva del art. 1903 CCv y la correspondiente inversión de la carga de la prueba, que ni puede presumirse por el hecho de que éstos cuenten con una llave que les permita así verificarlo -habida cuenta de que este Juzgador ha conocido de múltiples reclamaciones civiles y penales por enganches directos a la red eléctrica verificados por particulares que no contaban con ningún medio específico para así hacerlo-, como tampoco se desprende de forma incuestionable de las manifestaciones del testigo de la parte actora y que, por lo demás, no encuentran expresa corroboración por otros medios de prueba, máxime por cuanto la comunicación de IBERDROLA alude a un enganche directo sin contrato verificado desde marzo de 2015, fecha en la que ni se habrían iniciado los trabajos de instalación eléctrica, según sostiene la demandada y no es negado o discutido por la parte actora, ni siquiera al amparo del art. 426 LECv.

Por lo demás, en cuanto a la responsabilidad que el demandante trata de sustentar en relación al suministro consumido sin contrato tras la finalización de los trabajos de instalación eléctrica por la falta de entrega de la documentación necesaria para contratar el suministro con la compañía comercializadora, además de que ninguna obligación contractual asumió la demandada con el actor y que el único que incumplió tal obligación de entrega fue el contratista principal, quien admite incluso que recibió dicha documentación; mal podría, en todo caso, admitirse dicha responsabilidad por el suministro consumido sin contrato durante tres meses por cuanto, con independencia de las eventuales reclamaciones que hubiera podido efectuar en tal sentido al Sr. [redacted], el mismo demandante revela que, al efecto de evitar dicho enganche directo y sus consecuencias mismas, bien pudiera haber obtenido previamente el duplicado del certificado correspondiente mediante el abono de la tasa correspondiente, como finalmente hizo, eso sí, ante la amenaza de sanción de la compañía suministradora.

TERCERO.- En virtud de lo expuesto, la demanda no puede prosperar, toda vez que no puede reputarse acreditado que los daños sufridos por el actor hayan sido producidos por directa intervención de los empleados de la demandada ni el deber de responder ésta por un suministro sin contrato verificado desde

Madrid

Administración de Justicia

marzo de 2015 y hasta marzo del 2016 o por los gastos generados por la expedición de una documentación que ella entregó a su contratista o por la demora en su entrega cuando no tuvo tampoco intervención alguna en la misma.

CUARTO.- En materia de costas, desestimada íntegramente la demanda, con arreglo al principio objetivo del vencimiento consagrado por el art.394.1 de la Ley Enjuiciamiento Civil, éstas se impondrán a la parte que hubiese visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que procede condenar a la parte actora al pago de las costas generadas en esta primera instancia.

FALLO

Se desestima íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. [redacted], en nombre y representación de D. [redacted], frente a [redacted]; declaro no haber lugar a la misma, y en su virtud, absuelvo a la demandada de los pedimentos frente a ella deducidos.

Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia no es firme, contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial, a preparar en el plazo de VEINTE DÍAS desde su notificación ante el órgano que la dictó (arts 455 y 458 Ley Enjuiciamiento Civil), previa justificación de la consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado de las cantidades legalmente establecidas, bajo apercibimiento de inadmisión a trámite del recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, definitivamente lo pronuncio, mando y firmo, Dña. Carmen María Zamarra Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Parla, y su partido.

PUBLICACIÓN.- De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC, firmada la sentencia por el Juez que la dictó, se acuerda por el Sr. Secretario su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo el Secretario doy fe.

Madrid